

Docente

SEGUNDO PABLO CASTILLO LANDÁZURI

Carrera 2B 49D-41 Sur

Teléfono 3138434545

Bogotá, D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2014-158779
Fecha	24-10-2014
No. Referencia	

Asunto: Consulta sobre conflicto de intereses entre cónyuges conformados por un directivo docente y una docente de la misma institución educativa

Referencia: Radicado E-2014-161636 del 30/09/2014

Respetado docente

De conformidad con su consulta elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo establecido en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos del artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problemas jurídicos

- 1.1. Es aplicable a los docentes y directivos docentes el régimen disciplinario contenido en la Ley 734/01?
- 1.2. Es procedente el traslado de un directivo docente por presentarse en algunos casos conflicto de intereses con una docente que labora en la misma institución educativa, quien es su cónyuge?
- 1.3. Un directivo docente debe declararse impedido por conflicto de intereses en todas las decisiones que deba tomar en su carácter de tal y que afecten directamente a su cónyuge, quien es una docente de la misma institución?

2. Marco Normativo

Ley 115 de 1994²

¹ **Decreto Distrital 330/08. "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 715 de 2001³
Ley 734 de 2002⁴
Decreto Nacional 2277 de 1979⁵
Decreto Nacional 1860 de 1994⁶
Decreto Nacional 1278 de 2002⁷
Decreto Nacional 1850 de 2002⁸
Decreto Nacional 3020 de 2002⁹
Decreto Nacional 520 de 2010¹⁰
Decreto Nacional 1782 de 2013¹¹
Decreto Distrital 330 de 2008¹²

3. Procedimiento para resolver la consulta

Para resolver la consulta se analizarán las normas sobre: **i)** Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria; **ii)** Destinatarios de la ley disciplinaria; **iii)** Concepto de conflicto de intereses; **iv)** Naturaleza jurídica del empleo de docente de las instituciones educativas estatales; **v)** Funciones de los coordinadores de las instituciones educativas oficiales; **vi)** Funciones de los docentes de instituciones educativas oficiales; **vii)** Eventuales conflictos de interés entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges; **viii)** No existencia de impedimento, incompatibilidad o inhabilidad para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa; **ix)** No existencia de política laboral que prohíba las relaciones amorosas entre funcionarios de la SED; **x)** Traslado de docentes y directivos docentes; **xi)** Reglamentación del

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

⁵ Por la cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁶ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

⁷ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

⁸ Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

¹¹ Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

¹² Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones.

proceso de traslado de docentes y directivos docentes; **xii)** No existencia de ninguna causal de traslado de un coordinador o de una docente, cónyuges, que laboran en la misma institución; y finalmente, **xiii)** se responderá la consulta de manera concreta.

4. Análisis jurídico

- 4.1. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.** El artículo 24 del Código Disciplinario Único (CDU) dispone que las normas contenidas en dicho estatuto se aplican a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.
- 4.2. Destinatarios de la ley disciplinaria.** El artículo 25 del C.D.U. establece que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 *Ibidem*.
- 4.3. Concepto de conflicto de intereses.** El artículo 40 del C.D.U. determina que todo servidor público debe declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
- 4.4. Naturaleza jurídica del empleo de docente de las instituciones educativas estatales.** El artículo 3 del Decreto Nacional 2277/79 prescribe que los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal, son empleados oficiales de régimen especial.

A su turno, los artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1278/02 establecen que los educadores al servicio del estado son servidores públicos docentes.

- 4.5. Funciones de los coordinadores de las instituciones educativas oficiales.** Las funciones que deben desempeñar los coordinadores que laboran en los establecimientos educativos estatales se encuentran contenidas en las leyes 715/01 y 115/94; y los decretos nacionales 1860/94, 1278/02, 1850/02 y 3020/02.

Los artículos 126 y 129 parágrafo de la Ley 115/94 determinan que los educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes; y determinan que en las instituciones educativas del estado los cargos de directivos docentes cumplirán sus funciones según la reglamentación que expida el gobierno nacional.

El artículo 10 de la Ley 715/01 dispone que es función del rector o director de las instituciones educativas, además de las señaladas en otras normas, distribuir las funciones de los directivos docentes a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

El artículo 6 del Decreto Nacional 1278/02 establece que quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración orientación y programación en las instituciones educativas son directivos docentes; determina que el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Los artículos 6 y 8 del Decreto Nacional 1850/02 determinan cuales son las funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos y municipios certificados, como son, el servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional; elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; investigación y actualización pedagógica; evaluación institucional anual; y actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo.

Finalmente, también se debe tener en cuenta las funciones específicas consagradas en el respectivo manual de funciones de cada institución educativa a efectos de precisar su alcance, así como las posibles resoluciones de rectoría que eventualmente hayan delegado en los coordinadores alguna función específica.

4.6. Funciones de los docentes de instituciones educativas oficiales. Según los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1278 de 2002, la función docente además de la asignación académica, comprende:

4.6.1. Realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, incluyendo el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados.

4.6.2. Otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

4.6.3. Las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico;

4.6.4. Las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

4.6.5. Las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como:

4.6.5.1. Administración del proceso educativo

- 4.6.5.2. Actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional
- 4.6.5.3. Atención a los padres de familia y acudientes
- 4.6.5.4. Servicio de orientación estudiantil y
- 4.6.5.5. Actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

4.7. Eventuales conflictos de interés entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges. Como puede apreciarse a partir de los dos puntos anteriores, las funciones de los coordinadores son, en esencia, funciones de disciplina de los alumnos o funciones académicas o curriculares no lectivas, mientras que las funciones docentes son, fundamentalmente, de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo, por ende, es claro que, cuando las funciones del coordinador son funciones de disciplina de los alumnos, no puede ni podría existir ningún conflicto de intereses entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges, pues es claro que dichas funciones se proyectan directamente sobre los estudiantes y no sobre los docentes, quienes tienen directamente en el rector a su primera autoridad disciplinaria.

Ahora bien, cuando las funciones de los coordinadores son funciones académicas o curriculares no lectivas, habría que analizar en cada caso concreto, si eventualmente podría existir un conflicto de intereses con la cónyuge docente, ya que éstos no son objetivos sino subjetivos, es decir, obedecen a las condiciones particulares de los sujetos

4.8. No existencia de impedimento, incompatibilidad o inhabilidad para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa. Los directivos docentes coordinadores no son los nominadores del cargo de docente de las instituciones educativas estatales, por las siguientes razones:

- 4.8.1. El ingreso de los docentes al servicio educativo estatal se realiza por concurso público, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Nacional 1278/02.
- 4.8.2. El proceso de vinculación de las personas seleccionadas por la Comisión del Servicio Civil para ocupar cargos docentes y la elaboración de los actos administrativos sobre las diferentes situaciones laborales, los realiza directamente la Oficina de Personal de la SED, en virtud de los literales A, D y K del artículo 31 del Decreto Distrital 330/08.

Desde esa perspectiva legal, es claro que los directivos docentes no deciden su vinculación ni tampoco determinan su lugar de trabajo, por ende, no existe ningún impedimento para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa.

Por otra parte, independientemente de que los coordinadores no sean los nominadores de los cargos docentes, tampoco existe ninguna norma legal que establezca una prohibición

legal expresa que impida que dos cónyuges ingresen a laborar en una misma institución educativa o que habiéndose casado luego de haber ingresado a la misma institución, obligue al traslado de uno de los dos por un eventual conflicto de intereses.

4.9. No existencia de política laboral que prohíba las relaciones amorosas entre funcionarios de la SED. Revisadas las políticas laborales adoptadas por la SED, no existe ninguna prohibición expresa sobre las relaciones amorosas entre sus funcionarios.

4.10. Traslado de docentes y directivos docentes. El artículo 22 de la Ley 715/01 ordena que cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se debe ejecutar discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Según la norma en cita, las solicitudes de traslados y las permutas proceden estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no pueden afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

A su turno, el artículo 53 del Decreto Nacional 1278/02 establece que los traslados de docentes o directivos docentes proceden:

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;
- b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas;
- c. Por solicitud propia.

4.11. Reglamentación del proceso de traslado de docentes y directivos docentes. Los procesos de traslados de docentes y directivos docentes son procesos reglados sujetos a causales específicas, así: i) por razones de seguridad (Decreto Nacional 1782/13); ii) por proceso ordinario de traslado (artículo 2 del Decreto Nacional 520/10); y iii) por proceso no sujeto al proceso ordinario (artículo 5 del Decreto Nacional 520/10).

4.12. No existencia de ninguna causal de traslado de un coordinador o de una docente, cónyuges, que laboran en la misma institución. Revisadas las causales de traslado de los diferentes procesos de traslado, no se encuentra ninguna que encuadre en el caso bajo análisis, por ende, en principio, no existe mérito para estudiar o eventualmente ordenar el traslado del coordinador o la docente, cónyuges.

5. Respuestas a los problemas jurídicos

5.1. ¿Es aplicable a los docentes y directivos docentes el régimen disciplinario contenido en la Ley 734/02?

Respuesta. Sí, como pudo advertirse a partir del análisis normativo, los docentes y directivos docentes tienen la calidad de servidores públicos y por ende, son destinatarios del régimen disciplinario contenido en la Ley 734/02.

5.2. ¿Es procedente el traslado de un directivo docente por presentarse en algunos casos conflicto de intereses con una docente que labora en la misma institución educativa, quien es su cónyuge?

Respuesta. Tal como se expuso en el análisis jurídico, el traslado de docentes y directivos docentes es un procedimiento reglado por los Decretos Nacionales 520/10 y 1782/13, los cuales consagran unas causales taxativas para el efecto.

Bajo ese contexto, revisado el caso sub examine, en principio, no se configura ninguna causal que amerite el eventual traslado ni del coordinador ni de la docente.

5.3. ¿Un directivo docente debe declararse impedido por conflicto de intereses en todas las decisiones que deba tomar en su carácter de tal y que afecten directamente a su cónyuge, quien es una docente de la misma institución?

Respuesta. Sí, en la medida en que sus decisiones como directivo docente coordinador **afecten directamente** a la docente que es su cónyuge. No obstante, se aclara que la determinación de la afectación directa de las decisiones del directivo docente y por ende, la existencia del conflicto de intereses, debe evaluarse en cada caso concreto a la luz de sus funciones contenidas en las leyes 715/01 y 115/94; los decretos nacionales 1860/94, 1278/02, 1850/02 y 3020/02; y especialmente en el manual de funciones específico y las posibles resoluciones de Rectoría que eventualmente hayan delegado en los coordinadores alguna función específica.

Cordialmente,

CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano